

RESOLUCION N°: 02/88

FORMOSA, 25 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTO:

El Expte. N° 2-F° 1- Año: 1.988, caratulado: “DIEGO HUGO MULLER S/Recurso de Apelación C/Resolución Tribunal de Conducta U.C.R. S/Cancelación Afiliación”; y

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 1272 de la Provincia de Formosa en el Art. 13°, y habida cuenta que el partido con personería jurídico-política acorde a la Ley Nacional, necesita solicitar su reconocimiento como Partido Provincial ante la Junta Electoral Provincial, y de acuerdo al Inc. a) del mismo artículo: “...deberán acompañar a la solicitud...a) Testimonio de la Resolución de la Justicia Nacional competente que le reconoce personería jurídica en el distrito...”, todo ello a los efectos de la realización de la política provincial para poder así nominar a los candidatos para los cargos públicos electivos.

2.- Que estos requisitos la Ley lo exige para habilitar a los Partidos Políticos a postular candidatos a cargos electivos para la integración de la Legislatura Provincial, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, integrantes de los Concejos Municipales e Intendentes (Art. 6 Inc. 1) y, considerando lo establecido por el Art. 5, es de competencia de la Junta Electoral Provincial entender en la apelación planteada, ya que la misma versa sobre aspectos propios de su jurisdicción, caso contrario supondría una necesaria restricción a la autonomía provincial.

3.- Que todo ello, parecería surgir “prima-facie” una superposición de competencias, en el tema que nos ocupa, teniendo en cuenta que la Ley Nacional N° 23298 se aplica a los Partidos de Distritos, como así también a los Partidos Nacionales y la Ley N° 1272 de la Provincia, a los Partidos Provinciales, Partidos de Municipios y a los “Partidos Políticos fundados y constituidos de acuerdo a la Ley Nacional que se solicitaren reconocimiento como Partido Provincial”.

4.- Que de estos surge a las claras, que estamos en presencia de dos esferas bien delimitadas de jurisdicción: una que corresponde a la Junta Electoral Nacional en lo concerniente a la afiliación del agraviado al Partido Nacional y otra relativa a esa misma afiliación que se integra al Partido Provincial de acuerdo al reconocimiento realizado por la Junta Electoral Provincial, como Partido Provincial, ya que los Partidos Políticos reconocidos en el orden nacional, obvian el trámite de inscripción

de afiliados a la Junta Electoral Provincial al solo efecto de evitar la doble inscripción y facilitar así su acción.

5.- Que la vía procesal intentada por el recurrente se ajusta a derecho toda vez que se alza contra una Resolución emanada de un Tribunal de Conducta Partidario de última instancia y no estando previsto procedimiento alguno dentro de la carta orgánica contra la Resolución de éste órgano, por imperio del Art. 65 Inc. d) deberá aplicarse el trámite normado por los Arts. 257 y sgtes. del C.P.C.C.-

Por todo ello y oído que fue el Ministerio Fiscal,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) Declárase competente para entender en la presente causa.

2º) En consecuencia, tener por deducido el Recurso de Apelación en tiempo y forma.

3º) Imprimir al presente el trámite establecido en los artículos 257 y siguientes del C.P.C.C.-

4º) Requierase al Partido UNION CIVICA RADICAL la remisión del Expte. N° 01/88 del registro del Tribunal de Disciplina por el término y bajo apercibimiento de ley.

5º) De los agravios vertidos por el quejoso contra la Resolución del 4 de Marzo de 1988 -Expte. N° 01/88 del Tribunal de Conducta de la U.C.R., Distrito Formosa- traslado a la U.C.R. en la persona de su Presidente, por el término de cinco días bajo apercibimiento de ley (Art. 263 in fine del C.P.C.C.).

6º) Regístrese, tomen conocimiento quienes corresponda. Cumplido, ARCHIVESE.-

Fdo. Dres.: OSCAR INOCENCIO DE NARDO, STELLA M. ZABALA DE COPEL Y ALEJANDRO N. SANDOVAL.